JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Telefono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 110013110003-2017-00801

El artículo 259 del C. C. prescribe: "Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo".

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

La jurisprudencia ha explicado que "… lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento…" (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- El señor FERNANDO CRUZ GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por reparto nos correspondió para su respectivo conocimiento.

2.- En providencia fechada 07 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que, dentro del término de ley se subsanaran las que en ese momento se consideraron irregularidades resumidas en: ***i)*** *adecuación de las pretensiones de la demanda,* ***ii)*** *corrección del poder dirigiendo la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.* ***iii)*** *se allegaran los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas KATIE MARIAN BARRERO ARISTIZÁBAL, SOPHIA CAROLINA BARRERO y FERNANDO CRUZ GARCÍA; así como* ***iv)*** *la obligación de indicar el lugar*

y la dirección física que tuvieran las partes, sus representantes y el apoderado.

3.- De forma tal, el apoderado en cumplimiento del auto referido anteriormente, procede a aportar los documentos requeridos y vistos a folios 67 a 69, junto con el escrito que subsana las deficiencias.

4-. En consecuencia, con auto del 12 de diciembre de 2017, la demanda es admitida como ORDINARIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL "incoada por FERNANDO CRUZ GARCÍA, en contra de los herederos determinados, KATIE MARIÁN BARRERO ARISTIZÁBAL representada legalmente por su progenitora MARÍA GLADYS ARISTIZÁBAL BALNDÓN y contra herederos determinados del causante EDUARDO BARRERA RAMÍREZ", ordenándose en concordancia y según lo dispuesto por el artículo 87 y 101 del C. G. del P., el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

En el mismo auto admisorio y previo a decretar la prueba de ADN, según lo dispuesto en el artículo 386.2 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar al Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la dirección general de Medellín (A), para que nos informaran si existía cadena de custodia, remanente de sangre o toma de muestra de tejido del causante EDUARDO BARRERO RAMÍREZ.

En consecuencia, se allegaron las publicaciones del emplazamiento ordenado para los herederos indeterminados del causante; se tuvo por notificada por aviso a la demandada KATIE MARIAN BARRERO ARISTIZÁBAL, representada legalmente por su progenitora señora MARÍA GLADYS ARISTIZÁBAL BLANDÓN y se le designó un curador ad- lítem que la representara dentro del proceso.

Una vez obtenida la respectiva autorización por parte de la Fiscalía General de la Nación para hacer uso de la muestra de sangre obtenida de los restos mortales del causante y con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se procedió a señalar hora y fecha con el fin de practicar la respectiva prueba de ADN; resultados que fueron allegados el día 23 de octubre de 2019.

Corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN allegada por el I.N.M.L y C.F., se procedió a designar un curador ad-lítem para que se surtiera la representación de los herederos indeterminados, quien estando dentro del tiempo contestó la demanda. Vencido el término del traslado, en auto del 23 de octubre de 2020 se aprobó el resultado de la prueba de ADN y se fijó fecha de audiencia inicial, según los artículos 372 y 373, para llevarse a cabo el día 06 de abril de 2021.

Sería la oportunidad para continuar entonces con el trámite, sin embargo, se observa que las pretensiones de la demanda no son consecuentes con lo pretendido dentro del proceso; así como otras

falencias que afectan gravemente el curso del proceso, por lo que de formar urgente debe procederse a su encauzamiento con el fin de evitar vulneraciones a los derechos del demandante y de los terceros involucrados. Errores que, advertidos, se sintetizan de la siguiente forma:

Del Auto Admisorio:

a. *Tal y como se dijo, se admitió la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, indicándose que el trámite correspondía al de un proceso "ordinario" cuando lo correcto era darle el trámite de un proceso VERBAL como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, como lo señala su numeral 6° del artículo 627 y que dispuso la entrada en vigencia de la Ley en comento.*
b. *De la documental allegada con la demanda y su subsanación, esto es, el registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno No. 1, queda en evidencia que el demandante, señor FERNANDO CRUZ GARCÍA, es hijo legítimo del señor HORACIO CRUZ y la señora GLADYS AMELIA GARCÍA; registro que fue realizado por su progenitora y declaraciones de testigos, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, el 17 de junio de 1969.*

Situación esta, que fue echada de menos al momento de admitir la presente demanda, como quiera que se hacía obligatorio remover la presunta paternidad actual (estado civil actual) del demandante y para ello era menester iniciar la acción de impugnación en contra del padre que pasa por tal, en asocio con la acción de Investigación de la paternidad; pues así está establecido por el Código Civil en su artículo 214 y ha sido ampliamente explicado por la Jurisprudencia de nuestras altas cortes:

Dice la Corte Suprema de Justicia: "La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la impugnación de reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad

por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero" [1]

Y la Jurisprudencia Constitucional: "El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio"[2].

En este caso, según la documental aportada, se impone el estudio de la acción de impugnación en contra del reconocimiento de la paternidad hecho en virtud del nacimiento del hijo dentro de un vínculo matrimonial, como quiera que, dentro del registro civil de nacimiento del demandante, se señaló que se trataba de un hijo legítimo de la señora Gladys Amelia García y Horacio Cruz.

Razón por la cuál, será obligatorio impugnar la paternidad de forma previa al reconocimiento solicitado por el demandante, sin que pueda corregirse dicha falencia de otra forma que no sea declarando la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, para corregir de forma correcta las presentes actuaciones.

c. *Igualmente, se admitió la demanda en contra de KATIE MARIAN BARRERO ARISTIZÁBAL, representada legalmente por su progenitora MARÍA GLADYZ ARISTIZÁBAL BLANDÓN, como heredera determinada del causante EDUARDO BARRERO RAMÍREZ, pero no ocurrió lo mismo frente a la heredera SOPHIE CAROLINA BARRERO, en contra de quien también siendo heredera determinada del causante, se dirigió la acción, pero nada se dijo acerca de su vinculación en el auto admisorio, lo que condujo a la omisión de su notificación en debida forma y que se hace imperiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 en concordancia con el numeral 8° del artículo 133, ambos del C. G. del P.*

Nótese entonces que, de continuar el proceso, basados en dichas pretensiones y con los yerros procesales que se han cometido, no podría producirse un resultado acorde con lo pretendido por el demandante, esto es, la declaración de su vínculo paterno con el

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2006-00092 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

[2] Sentencia T-207/17 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

causante EDUARDO BARRERO RAMÍREZ, por ello, será necesario aplicar los correctivos pertinentes, para que no se mantengan vigentes los autos proferidos dentro de este trámite, en consecuencia:

Por los anteriores argumentos, el Despacho ***DECLARA SIN VALOR NI EFECTO****, todos los autos proferidos dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio, inclusive, y, en su lugar las partes deberán estarse a lo dispuesto en posteriores autos mediante los cuales se renovará la inadmisión de la demanda.*

De igual forma, se dará aplicación al segundo inciso del artículo 138 del C. G. del P., por lo que ***las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez*** *y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"***

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***20*** *HOY* ***14*** *DE ABRIL* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021.

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PAT. No. 110013110003-2017-00801

Por no reunir los requisitos legales, se ***DISPONE****:*

INADMITIR *la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada a través de apoderado judicial, por FERNANDO CRUZ GARCÍA, contra HORACIO CRUZ y de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, contra las herederas determinadas KATIE MARIAN BARRERO ARISTIZÁBAL, representada legalmente por su progenitora MARÍA GLADYZ ARISTIZÁBAL BLANDÓN y de SOPHIE CAROLINA BARRERO, y, en contra de los herederos indeterminados del causante EDUARDO BARRERO RAMÍREZ.*

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, ***SUBSANAR*** *las siguientes irregularidades:*

1. ***ADECUAR*** *las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la impugnación de la paternidad en contra del señor HORACIO CRUZ, o de sus herederos determinados e indeterminados; y la de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor EDUARDO BARRERO RAMÍREZ.*
2. ***INDICAR*** *el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones (num. 10 art. 82 del C. G. del P. y 6° del Decreto 806 de 2020)*

3. ***ALLEGAR*** *la adecuación del poder, indicando el nombre de las acciones que persigue y dirigirse contra los legitimados en la causa por activa, o sus herederos determinados e indeterminados.*
4. ***APÓRTESE*** *copia auténtica del registro civil de nacimiento de la heredera determinada SOPHIE CAROLINA BARRERO.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"***

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***20*** *HOY* ***14*** *DE ABRIL* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

LSMV/